



10/24/2010 - 11:44 - 1/4

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida, e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

“2.010 – Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo.”

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Fecha: 10-08-10	Hr: 10:20
Numero: 1015	Foja: 4
Expte. N°:	
Cirado	62/180
Recibo	

NOTA N° 1314/2010

LETRA: Mun. U

USHUAIA, - 9 AGO 2010

SEÑOR PRESIDENTE:

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a Usted, y a ese Cuerpo, a los efectos de remitir mediante Nota N° 132/ 2010 Letra: S.G, informe solicitado por el Concejal del P.F.F, Luis Alberto CARDENAS, en relación a la denuncia penal radicada ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, en relación a las actuaciones en el Expediente N° P- 6927/87.

Sin otro particular, pláceme saludarlo muy atentamente.

Federico Sciarano
Intendente
Municipalidad de Ushuaia

SEÑOR PRESIDENTE

DEL CONCEJO DELIBERANTE

CIUDAD DE USHUAIA

Dn. DAMIAN DE MARCO

S _____ / _____ D



Provincia de Tierra del Fuego
Antártica e Islas del Atlántico Sur
MUNICIPALIDAD de USHUAIA
Secretaría de Gobierno

NOTA N° 132 /2010
LETRA: S.G.

USHUAIA, 2 de agosto de 2010

SEÑOR INTENDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de remitir informe solicitado por el Concejal del P.F.F. Luis Alberto Cárdenas acerca de la denuncia penal radicada ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, en relación a las actuaciones sustanciadas en el expediente N° R-6927/87.

En respuesta a lo solicitado informo a usted lo siguiente:

Los motivos que llevaron al estudio de las actuaciones Rectificadores Fueguinos, que dieran lugar al dictamen S.L.y T. N° 024/10, fue como en todos los casos en que interviene el área jurídica, la solicitud del área donde las actuaciones cuyo análisis se requiere se originaron.

El estudio de las actuaciones se realizó en el momento en que fue solicitado por la Arq. Guglielmi hacia fines de febrero o principios de marzo de 2010 pues desde el 21/08/08, en que se firma el Acta de Manifestación y Compromiso suscripto entre la Dra. Marcela Fontenla y el Sr. Carlos Raso, con excepción de la firma de la escritura, el expediente quedó a resguardo hasta que el señor Raso le presenta a la Dra. Fontenla un proyecto que sería supuestamente el que una vez cumplido le daría a Rectificadores la posibilidad de requerir la propiedad del predio (cláusula séptima del Acta de manifestación y séptima de la Escritura N° 39). Cuando a principios del año 2010, el señor Raso pide habilitar el proyecto que había presentado, se advierte que dicha solicitud podía generar una situación comprometida para los intereses de la Municipalidad.

La actuación del Dr. Regalado fue absolutamente informal sin que exista ningún tipo de vínculo contractual de locación de servicios entre el letrado y el señor Intendente.

En todos los casos en que ha sido solicitado se han estudiado las actuaciones, a tal punto que entre las obligaciones del Titular del Programa de Contralor y Fiscalización Urbana figura la de intervenir en la gestión judicial y extrajudicial, en coordinación con la Subsecretaría Legal y Técnica de los temas relacionados con las tierras fiscales. Por ello, en todos los casos en que se ha requerido la intervención del área legal la misma ha intervenido. No obstante, en muchos casos, y éste fue uno, luego de firmado el Acta de manifestación la entonces Titular del mencionado programa no solicitó la intervención del área legal; la que recién fue solicitada en el momento ut supra citado.

En cuanto a la existencia de dictámenes similares, si bien la pregunta es muy ambigua pues los mismos sólo se dictan ante casos particulares –no en abstracto- y en función de los antecedentes de la causa, atento que los alcances del Acta y de la Escritura en la cláusula séptima de ambas resultan atípicos, no hay dictámenes similares, porque nunca había llegado a conocimiento del área legal un convenio de estas características.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
MUNICIPALIDAD de USHUAIA
Secretaría de Gobierno

En relación al criterio jurídico utilizado para el caso de mejoras de gran magnitud era la teoría del enriquecimiento sin causa, en función del cual, si las mismas no tenían posibilidad de ser desarmadas y pudieran resultar útiles al Municipio, se evaluaba la posibilidad de su reconocimiento para evitar juicios que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la Municipalidad.

Los motivos que llevaron a efectuar la denuncia están especificados en el dictamen 24/10, y fueron compartidos e incluso ampliados por el Fiscal al efectuar la requisitoria fiscal que dio inicio a la instrucción de la causa penal.

En consecuencia, si había elementos, hechos o conductas que a priori permitieron impulsar una investigación para determinar la existencia de un posible ilícito penal; era una obligación legal ineludible para los funcionarios que firmamos la denuncia hacerlo, pues así lo ordena el Código Procesal Penal de nuestra Provincia, a saber: "**Obligación de denunciar Artículo 165.-** Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. 2) Los médicos, parteros, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto

Afortunadamente en esta gestión no se registran antecedentes de denuncias como la de marraz, en relación a gestiones anteriores lo desconozco por no haber sido parte de ellas.

Si el adjudicatario reconoce expresamente la propiedad del predio en cabeza de la Municipalidad no se recurre a la justicia; este no era el caso, puesto que en la cláusula séptima del Acta y de la Escritura se plasma la pretensión del señor Raso de reclamar la extensión del título de propiedad si se cumplían determinadas condiciones, por lo tanto mal puede hablarse de una aceptación lisa y llana por parte del señor Raso en cuanto a la propiedad de la Municipalidad sobre uno de los predios.

Según surge de la sentencia de la Dra. Barrionuevo, el procedimiento no ha generado costas.

Los elementos con que se contó para efectuar la denuncia penal están detallados en el dictamen, no obstante que hubiese una maniobra dolosa o un perjuicio contra el estado municipal sólo debía y podía determinarlo la justicia; los funcionarios sólo nos limitamos a cumplir con la obligación legal que nos impone el artículo 165 del C.P.P., a partir de los elementos que existían en el expediente; efectuando la denuncia sobre los hechos y no sobre los funcionarios. La individualización se efectúa recién en la requisitoria fiscal, pues es dicho funcionario quien tiene la titularidad de la acción pública penal.

Por último, si bien no se ha acompañado la versión taquigráfica ni una transcripción o cuanto menos un resumen de los dichos vertidos por la Dra. Marcela Fontenla y el Escribano José Lorenzo, lo que seguramente hubiera contribuido a una mayor precisión de lo informado y a una mayor garantía procesal para los requeridos, algo que nunca puede estar ausente en ningún tipo de procedimiento; entiendo que lo medular de la información solicitada es indagar sobre los perjuicios para la Municipalidad por las medidas adoptadas.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
MUNICIPALIDAD de USHUAIA
Secretaría de Gobierno

En función de ello, puedo decir que a nivel penal se ha dado cumplimiento al artículo 165 del C.P.P., con un requerimiento y una instrucción que permitió a los exfuncionarios defenderse y contar con todas las garantías procesales correspondientes, permitiéndoles preservar su buen nombre y honor.

En cuanto a la remoción de ambos era una facultad exclusiva y excluyente del señor Intendente Municipal, sin necesidad de expresión de causa, conforme lo establecen los artículos 152 inc. 5 y 153 de la Carta Orgánica. En cuanto a la Dra. Fontenla su exclusión sólo lo ha sido del gabinete, pero se ha preservado su cargo de planta en una función acorde a su profesión de abogada.

Por último, con respecto a las acciones de tipo resarcitoria en sede civil que pudiera presentar el señor Raso, hasta acá no se ha efectuado ningún reclamo pecuniario, si lo hiciera la justicia deberá determinar si procede o no. En estos casos resulta imposible afirmar la existencia de daños o de perjuicios, ya que la sólo manifestación de la voluntad de hacerlo no implica que se lo haga. Es más, el presentar una demanda contra el Municipio, no quiere decir que necesariamente deba responder por los daños ocasionados, hasta tanto la justicia no se expida.

Por último, queda claro que haber podido determinar que la propiedad de la Municipalidad nunca estuvo en peligro fue siempre el objetivo principal de las acciones encaminadas, ya que de lo contrario se hubiera convertido en un nuevo caso Picone, en el cual por una decisión de la gestión anterior (sin fundamentos según la Dra. Rapossi) se le negó la escritura y fue justamente la falta de fundamento lo que motivó la sentencia que ordenó a la Municipalidad escriturar a favor del nombrado regulándose honorarios en contra del municipio en la suma de Pesos Dos Millones (\$ 2.000.000); los que, con la intervención del área legal de esta gestión fueron reducidos en Pesos Doscientos Mil (\$ 200.000), mediante una sentencia de primera instancia hoy apelada por la contraparte.

En el caso Rectificadores Fueguinos, las acciones encaminadas alertaron a todos en cuanto a que había una condición prevista en una de las cláusulas del acta y escritura que implicaba una condición, la que si se hubiera cumplido, habría llevado inexorablemente a que se pudiera exigir la escritura y su negativa, una vez mas, hubiera generado un juicio de escrituración seguramente perjudicial a los intereses municipales.

Sin más saludo a usted atentamente

Dra. Patricia Rita Bertolin
SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA